

VIEDMA, 1 de julio de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**KRIEGER, JOSE NORBERTO C/ DINGEBAUER WEBER, ANA PAULA S/ ORDINARIO**", Expte. **VI-00789-L-2024**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el apoderado de la actora se presenta e interpone recurso de revocatoria contra el proveído del 06.05.2026 que deniega una nueva fecha para realizar la pericia informática.

Aduce que el proveído incurre en exceso ritual manifiesto al priorizar un rigorismo formal por sobre los principios de verdad material y tutela judicial efectiva.

Manifiesta que se vulnera el principio de reequilibrio procesal (art. 1, inc. 7 ley 5631), en tanto se sanciona con la caducidad de la prueba, lo que genera un desequilibrio injustificado en favor de la contraparte.

Aclara que la conducta de la actora ha sido conforme al principio de buena fe procesal, porque había denunciado la contingencia técnica y puesto a disposición el nuevo soporte, por lo que entiende no existió negligencia ni desinterés, sino una imposibilidad técnica objetiva derivada de la rotura del dispositivo.

Remarca que la prueba cuya producción se deniega es viable, en tanto los datos a peritar se conservan inalterados y disponibles, por lo que denegarla por preclusión resulta irrazonable y lesiona el derecho de defensa.

II. Que corrido traslado, se presenta la demandada y solicita su rechazo, con costas.

En primer término formula una reseña de las instancias procesales previas al proveído cuestionado con el fin de demostrar la inactividad imputable exclusivamente a la parte actora. Manifiesta que la pericia fue ordenada a pedido de la actora y se fijó para el día 09.04.2026 a las 09:00 horas, en las dependencias del Laboratorio de Informática Forense y que se encontraba notificada, sin ser observada con ningún tipo de requerimiento para el cambio de la fecha.

Relata que al momento de llevarse a cabo la pericia se presentó en el día y hora fijado y suscribió el acta labrada por el cuerpo pericial, mientras que la actora no compareció sin aviso previo, por lo que el profesional a cargo dejó constancia de la inasistencia del actor y declaró concluida su intervención en el expediente.

Aclara que dicho informe fue incorporado al proceso mediante el proveído del 27.04.2026 y no fue impugnado por la accionante, que se presentó tres semanas después

justificando su incomparecencia por un desperfecto técnico del celular.

Entiende que no hay exceso ritual porque se verifica una correcta aplicación del principio de preclusión, pues operó objetivamente con independencia de las razones que cada parte quiera invocar a destiempo. Entiende que el actor se tuvo que presentar a la audiencia fijada y plantear al perito los hechos que hoy denuncia y, sin embargo, no lo hizo.

Respecto del principio de buena fe procesal, observa que el actor pretende beneficiarse de su propia negligencia, invirtiendo la lógica del principio que invoca.

III- Que, ingresando en el análisis de la cuestión planteada, corresponde adelantar criterio en el sentido de que la revocatoria habrá de ser rechazada.

En primer término, se debe tener en cuenta el informe presentado el día 24.04.2026 por el Laboratorio de Informática Forense, donde quedó plasmado lo sucedido: "Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a en los autos caratulados KRIEGER, JOSE NORBERTO C/ DINGEBAUER WEBER, ANA PAULA S/ ORDINARIO Expte. N° VI-00789-L-2024 a efectos de informar lo siguiente: Que para el día 09 de Abril a las 09:00 hs., se encontraba programada la realización de la pericia informática en las dependencias de este Laboratorio. Para el cumplimiento de la misma, resultaba indispensable la presencia del actor, el Sr. José Norberto Krieger, a fin de que aportara su dispositivo móvil. El Sr. Krieger no se hizo presente en este laboratorio como así tampoco se puso a disposición el dispositivo mencionado, no siendo posible realizar la pericia solicitada. Habiendo cumplido con lo requerido, se da por finalizada nuestra intervención en el expediente y conforme a lo establecido en la Acordada 38/2025, solicito se regulen los honorarios de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 5069....".

Del informe, que se encuentra firme y consentido por ambas partes, se extrae que la actora no se presentó con el dispositivo móvil para realizar el informe correspondiente, ni tampoco denunció en forma previa los hechos o circunstancias que hoy pretende se tomen en cuenta para retrotraer el estado procesal con el fin de que se disponga una nueva pericia.

Asimismo, cabe poner de resalto que el Laboratorio de Informática informó el día 02.03.2026 la fecha en que se tenían que hacer presentes las partes y que el actor el 10.03.2026 confirmó por escrito su participación, sin denunciar ninguna de las causas que hoy pretende hacer valer para justificar su incomparecencia.

Se debe tener en cuenta que la no realización de la pericia informática en día y hora señalados fue por inacción de la actora, tal como quedó plasmado en el informe del

perito informático. Lo expuesto determina la caducidad de esta prueba, por no haberse realizado cuando correspondía el 24.04.2026, es decir dentro en el plazo legal establecido en el proceso para ambas partes y al que no se opusieron en forma justificada como pretende en esta instancia.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar la revocatoria interpuesta, con costas a la actora (artr. 31. Ley 5.631).

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar la revocatoria interpuesta el 07.05.2026 por la actora.

Segundo: Imponer las costas a la actora y deferir su regulación al momento del dictado de la sentencia definitiva. (art. 31 de la Ley n° 5631).

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Carlos Alberto Da Silva y Gustavo Bronzetti Núñez, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.